

12F.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 215 -2025-MPC/GM**

Cusco, 07 ABR 2025

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

**VISTOS;**

La Resolución Gerencial de Sanción N° 1173-2019-GTVT-MPC de fecha 02 de diciembre de 2019 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto por Juan QUISPE GARCIA con fecha de recepción 05 de julio de 2024 (Expediente N° 34007 ); Informe N° 387-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 08 de agosto de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 331-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 18 de marzo de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

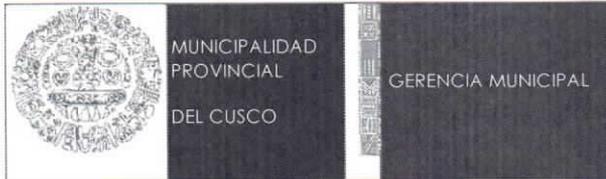
Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1173-2019-GTVT-MPC de fecha 02 de diciembre de 2019 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, se resuelve: PRIMERO. - SANCIONAR al administrado QUISPE GARCIA JUAN, domiciliado en Av. Micaela Bastidas S/N del distrito de Wanchaq, provincia de Cusco y departamento de Cusco, conductor(a) y propietario(a) del vehículo automotor con placa única de rodaje N° X1X733; por la infracción de código M-01, con la cancelación de su licencia de conducir N° Z41272737 e inhabilitación definitiva para obtener licencia;

Que, con fecha de recepción 05 de julio de 2024 mediante Expediente N° 34007-2024, el administrado interpone recurso administrativo de apelación contra el silencio administrativo negativo que desestima su solicitud de fecha 24 de enero del 2024; bajo los siguientes fundamentos: (...) en fecha 24 de enero de 2024 presentó su solicitud para que la admnisitración ordene el levantamiento de sanción de inhabilitación definitiva dispuesta mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 1173-2019-GTVT-MPC, por vulnerar derechos constitucionales; habiendo pasado el plazo legal para resolver su solicitud sin que se haya emitido pronunciamiento, se acoge al silencio administrativo negativo; el recurrente refiere respecto a la cancelación de su licencia de conducir que, ha venido transitando a nivel distrital, provincial y nacional, en ocasiones a pie y en otras solicitando los servicios de automóviles privados (...); antes de la sanción el recurrente realizaba movilidad con su vehículo, con lo que generaba ingresos a su persona y a su familia; finalmente refiere que a la fecha no puede conducir un automóvil por la sanción impuesta y que según a ello no podrá hacerlo nunca mas, hecho que perjudica el libre tránsito, el trabajo y el bienestar de su familia;





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante Informe N° 387-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 08 de agosto de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 034007-2024 que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, la norma del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...);"

Que, la norma del artículo 218°, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Juan Quispe García, en calidad de conductor del vehículo con placa única de rodaje N° X1X-733, se tiene que, este responde a la supuesta facultad del administrado de interponer los recursos administrativos en virtud de la aplicación del silencio administrativo negativo conforme al artículo 199.6 del TUO de la LPAG, el cual establece que "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo." Sin embargo, si observamos la solicitud cuya falta de pronunciamiento genera la aplicación de este silencio, registrado bajo Expediente N° 003233-2024, se precisa que en dicho escrito, el administrado solicita el levantamiento de las sanciones impuestas mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 1173-2019-GTVT-MPC, ello en mérito de la vulneración del debido procedimiento; en otras palabras, solicita la nulidad del acto administrativo por incurrir en la causal de nulidad "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias." Prescrita en el artículo 10.1. del TUO de la LPAG. En ese sentido, conforme al artículo 11.1. del TUO de la LPAG que prescribe que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley "Se afirma que, si un administrado solicita la declaración de la nulidad de un Acto Administrativo, se infiere que este escrito tiene la calidad de un recurso administrativo, siendo en este caso, conforme al artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC, Reglamento del PAS Especial, únicamente presentable el recurso de apelación. Siendo así, que conforme al artículo 223° del TUO de la LPAG, el cual establece que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Podemos afirmar que el escrito registrado mediante Expediente N° 003233-2024 es un recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1173-2019-GTVT-MPC, a razón de que solicita la nulidad de la misma;

Que, en ese sentido, podemos afirmar que la figura del Silencio Administrativo, al ser un recurso de apelación, responde a lo referido en el artículo 199.6. del TUO de la LPAG mencionado en párrafos precedentes, es decir, que se aplica el Silencio Administrativo Negativo. Siendo así, podemos afirmar que se agotó la vía administrativa conforme al artículo 228.2 inc. b) del TUO de la LPAG "El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica". En otras palabras, ya no es procedente recurso administrativo alguno, habilitando al administrado a poder impugnar la Resolución Gerencial N° 1173-2019-GTVT-MPC en el Órgano Jurisdiccional competente mediante un Proceso Contencioso-Administrativo. En ese sentido, se observa que el administrado impugnó la Resolución Ficta que, conforme a lo expuesto en este párrafo, es aquel que está agotando la vía administrativa, por lo tanto, podemos afirmar que dicho recurso de apelación debe ser declarado IMPROCEDENTE;





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, finalmente mediante Informe N° 331-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 18 de marzo de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que resulta legalmente VIABLE se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Juan QUISPE GARCIA, inculida en el Expediente N° 34007-2024, conforme a la normativa contenida en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, contenido en el Expediente con Registro N° 34007-2024 interpuesto por Juan QUISPE GARCIA contra la Resolución Ficta, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado Juan QUISPE GARCIA en su domicilio real fijados en el expediente APV. Los Ferroviarios S/N del distrito de Saylla, provincia y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO. - TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Gerencia de Transito, Vialidad y Transporte, y demás oficinas para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** que el encargado de la Oficina de Informática de la Municipalidad Provincial de Cusco cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

**REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTANEZ  
GERENTE MUNICIPAL

- C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado
- OI
- GM/MLVM/aaiz

